

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. — Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, a 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado. — No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

Presidencia del Consejo de Ministros. SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real

Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Sección de Fomento. Ferrocarriles. LISTA RECTIFICADA de los propietarios a quienes se han de ocupar terrenos para la construcción de un puente sobre el río Francolí, kilómetro 102 de la línea de Lérida a Réus y Tarragona, en este término.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 2689. PRESUPUESTOS CARCELARIOS. CIRCULAR.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto carcelario del partido judicial de Vendrell para el año económico de 1886 á 1887, he acordado publicar el reparto de las cantidades que deberán satisfacer los Ayuntamientos de su partido para atender al pago de las obligaciones de la cárcel del mismo.

Tarragona 4 de Noviembre de 1886. — El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Table with 5 columns: PUEBLOS, TERRITORIAL, SUBSIDIO, CONSUMOS, TOTAL, REPARTO. Lists various towns and their respective financial contributions.

Table with 6 columns: NÚM. de las parcelas, NOMBRE de los propietarios, NOMBRE de los colonos ó arrendatarios, CLASE de terrenos, SUPERFICIE en Metros cuadrados, OBSERVACIONES. Lists land parcels and owners.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879, para que las personas que se crean perjudicadas puedan dirigir sus reclamaciones al Sr. Alcalde de esta Capital en el término de veinte días; en la inteligencia de que sólo han de versar aquéllas sobre la necesidad de ocupar el terreno de que se trata, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879 y 23 y 24 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Tarragona 3 de Noviembre de 1886. — El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA. REAL ORDEN. Excmo. Sr. En vista de lo informado por el Director general de Instrucción militar acerca de los concursos celebrados en 31 de Diciembre y 28 de Febrero últimos en la Academia general militar para la elección de obras de texto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por dicho Director general, ha tenido a bien aprobar como texto de Algebra superior la obra presentada con el lema «Las funciones determinantes han introducido en el algoritmo algebraico formas análogas a las adoptadas por la táctica,

para poder manejar las grandes masas que constituyen los Ejércitos modernos,» escrita por el Coronel de Ejército, Teniente Coronel de Estado Mayor D. Ignacio Salinas y Angulo y el Teniente Coronel del mismo Cuerpo D. Manuel Benítez y Parodi. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se celebre nuevo certamen en 31 de Agosto de 1887 para la elección de textos correspondientes á las asignaturas de Organización militar y Geometría analítica de dos y de tres dimensiones, subsistiendo las condiciones y programas publicados para los anteriores concursos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1886. — Castillo. — Sr. Director general de Administración militar.



MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La necesidad de organizar el Ejército con arreglo á los modernos adelantos y las exigencias de la época, es verdad tan evidente que no necesita demostración alguna. Conoce el Ministro que suscribe lo arduo del problema y la dificultad de llegar á la solución, basada en los más severos principios de equidad y de justicia, pero esa misma dificultad le alienta, y cumpliendo uno de sus más sagrados deberes, se propone presentar la serie de reformas que, obediendo á un plan general profundamente meditado, satisfagan las verdaderas necesidades de la fuerza armada.

A los proyectos estudiados ya por su digno antecesor, que acoge el Ministro que suscribe por considerarlos muy convenientes, seguirán desde luego otros encaminados á mejorar la situación de la Oficialidad en activo y reserva y la de las viudas y huérfanos de las clases militares, procurando al propio tiempo impulsar las escalas, dentro de límites prudenciales, con la concesión de ciertas ventajas que faciliten todavía más la amortización del personal excedente.

La experiencia y el ejemplo de los países que figuran á la cabeza del concierto europeo aconsejan el establecimiento de la división militar territorial sobre racionales y convenientes bases, y este asunto de extraordinaria importancia será objeto de un proyecto de ley que se presentará oportunamente á las Cortes.

Interin se ultiman los estudios que exigen, así este proyecto como los demás que deban ser objeto de la aprobación de las Cortes, y con el fin de adelantar cuanto sea posible en nuestra reorganización militar, se someterán desde luego á la de V. M. los que puedan serlo sin el concurso de los Cuerpos Colegisladores, empezando hoy por el que se refiere á la organización de los cuadros de las clases de tropa.

El Real decreto de 20 de Julio de 1885 llenó sin duda el vacío que se notaba en cuanto se relaciona con dichas clases, y la serie de reglas allí consignadas, como resultado de un profundo estudio de tan complicado asunto, no deben alterarse sustancialmente sino en aquellos puntos que la experiencia adquirida aconseja.

Reconociendo la conveniencia de hacer más rápido el ascenso á Oficial de los sargentos primeros, es preciso reducir las actuales plantillas cuanto permitan las exigencias más justificadas del servicio, y la necesidad de contar en la reserva con mayor número de clases que las que se producen por el actual sistema, obliga á limitar el tiempo

de servicio máximo que puedan permanecer en las filas los sargentos; pero sin menoscabar los beneficios concedidos al reenganche.

La gran importancia que en los Ejércitos modernos tiene la unidad orgánica lleva consigo la necesidad de variar radicalmente la misión de los sargentos primeros, que no es posible atiendan con la debida minuciosidad á sus actuales obligaciones administrativas y militares. Descartar las primeras, para que con mayor asiduidad puedan dedicarse á las segundas, es uno de los pasos que deben darse en nuestra reorganización militar; y al dejar exclusivamente al Capitán la parte administrativa, claro es que las condiciones y modo de ser de los sargentos cambian, modificándose de tal manera, que para ejercer la acción militar que les corresponde se hace preciso darles toda la aptitud indispensable para que respondan bien á su nueva misión en el organismo militar, constituyendo por sus dotes y conocimientos un poderoso auxiliar de los Oficiales para la instrucción del soldado y la vigilancia de todos los servicios.

Este laudable fin se conseguirá exigiendo á los sargentos segundos que deseen, y se consideren con la necesaria suficiencia para ascender á primeros, ciertos conocimientos que ampliarán en una Academia especial, previo examen de las materias que se determinan. La instrucción allí adquirida bastará para asegurarles su ingreso en el Cuerpo de Oficiales en un plazo que no excederá de cinco á seis años, después de su salida de la Academia.

No puede desconocerse que esta nueva organización impone algún pequeño sacrificio á los actuales sargentos; pero se procura compensarlo en armonía con las conveniencias del servicio y las aspiraciones de las clases de tropa, proponiéndose el Gobierno facilitar á aquéllos una segura salida á los destinos civiles que la ley les concede; el ascenso á Alféreces de la escala de reserva en conveniente número, y la colocación ventajosa en determinadas dependencias del ramo de Guerra.

Por otra parte, el ascenso á Alférez de los sargentos primeros se verificará en las armas de Infantería y Caballería, con absoluta independencia de las de Artillería, Ingenieros y Administración militar, que proveerán de Oficiales al Cuerpo del Tren, de nueva creación, y contarán con otras salidas para sus clases de tropa á fin de que se basten á sí propias, haciendo esperar por todo lo expuesto muy fundadamente que esas clases verán satisfechas sus justas y legítimas esperanzas.

Tales son, Señora, las ideas que informan el adjunto proyecto de decreto, que por considerarlo beneficioso para los intereses genera-

les del Ejército presenta el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 27 de Octubre de 1886.— SEÑORA:—Á L. R. P. de V. M., Ignacio María de Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla al pie de paz de las clases de tropa en el arma de Infantería será en lo sucesivo la señalada en el adjunto estado. Las correspondientes á las de Caballería, Artillería, Cuerpo de Ingenieros, brigada de obreros de Administración militar y brigada Sanitaria serán las que tienen en la actualidad; pero con las variaciones de clases, necesarias á conseguir que no queden más sargentos primeros que uno por compañía, escuadrón, batería ó sección de obreros de los Cuerpos activos.

Art. 2.º De los sargentos que figuran en dichas plantillas, no podrá haber, por ahora, más reenganchados en cada arma ó Cuerpo que los primeros y la mitad del total de los segundos, con excepción de las brigadas de Administración y Sanidad, en las que además de los primeros podrán ser reenganchados las tres cuartas partes de los segundos. El Ministro de la Guerra queda, sin embargo, facultado para variar la proporción de los reenganches ó para abolirlos si lo estimase conveniente.

Art. 3.º Todo sargento segundo á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo podrá contraer al terminar éste dos compromisos sucesivos de reenganche, de tres años de duración cada uno, con derecho á las siguientes ventajas:

Primera. Se le abonará una cuota ó premio de 300 pesetas al finalizar el primer plazo de reenganche de tres años y otra de 400 al finalizar el segundo.

Segunda. Percibirá mensualmente una gratificación de 15 pesetas en el transcurso del primer compromiso y de 22 pesetas 50 céntimos en el del segundo.

Tercera. Al separarse de las filas tendrá derecho á un destino de la Administración civil, con sujeción á las prescripciones de la ley promulgada al efecto, ó á uno de los reservados en el ramo de Guerra á la clase de sargentos.

Art. 4.º No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse cada año, en el concepto de que los sargentos podrán rescindirlos al terminar uno cualquiera de estos períodos, excepto en caso de guerra, y de que el Gobierno á su vez

se reserva la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo motivaren causas justificadas ó lo hicieran necesario las variaciones de organización.

Art. 5.º En estos casos se abonará á los sargentos la parte de la cuota ó premio correspondiente al período de reenganche en que se encuentren, proporcional al tiempo servido.

Art. 6.º En caso de muerte se abonarán las cuotas dichas á sus legítimos herederos, cerrando sus ajustes con arreglo á lo preceptuado en la disposición anterior.

Art. 7.º Finalizado el segundo período de reenganche, ó sea á los doce años de servicio, recibirá el sargento segundo la licencia absoluta y tendrá opción á un destino de la Administración civil, cuyo sueldo no baje de 1.250 pesetas ni exceda de 1.500.

Art. 8.º Seis meses antes de terminar su compromiso de reenganche solicitará el sargento segundo el destino civil que desee y á que pueda aspirar entre los que se hayan asignado al Ejército, y si al cumplir dicho compromiso no pudiera entregársele por conducto de su Jefe la credencial del destino solicitado, ó interinamente la de otro de análogas condiciones y ventajas, continuará en las filas hasta que la reciba, abonándosele mientras permanezca en ellas la gratificación mensual correspondiente al período de reenganche en que se encuentre.

Art. 9.º Los sargentos primeros podrán contraer compromisos sucesivos de reenganche hasta su ascenso á Alférez ó pase á un destino de la Administración civil, pero sin opción á otras ventajas pecuniarias, cualquiera que sea el número de años que transcurran antes del cambio de clase, que el de un premio de 250 pesetas y una gratificación mensual de 30.

Art. 10.º Al ser promovidos á primeros, se abonará á los sargentos segundos reenganchados la parte que tengan devengada de la cuota ó premio con sujeción á la regla establecida en el art. 5.º

Art. 11.º Los sargentos que por sentencia de Consejo de guerra ó expediente gubernativo fueren separados del servicio no tendrán opción á la parte del premio de reenganche devengado, que ingresará en el fondo de dotación de la Academia especial de que se tratará más adelante (art. 15), y los que se hallasen procesados dejarán de percibir la gratificación mensual desde que el procedimiento se eleve á plenario, abonándoseles después si recayera sentencia absoluta.

Art. 12.º Los asimilados actualmente á las clases de sargentos del Ejército que figuran en las Planas Mayores de los Cuerpos, así como todos los demás reenganchados de la clase de cabos y soldados, continuarán disfrutando las



mismas ventajas que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 13. La continuación en el servicio y los reenganches de los sargentos, así primeros como segundos, serán concedidos por los Directores generales de las respectivas armas, á propuesta de los primeros Jefes de los Cuerpos, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe del respectivo Consejo de reenganches, constituido en cada unidad orgánica con sujeción á las disposiciones vigentes.

El Consejo en sus deliberaciones tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes, y en el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictamen, como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse, juntamente con los votos particulares si los hubiese.

Art. 14. Para obtener los ascensos hasta sargento segundo inclusive serán requisitos indispensables:

Primero. Llevar por lo menos cuatro meses de servicio precisamente en las filas para ascender á cabo segundo.

Segundo. Haber desempeñado en las filas durante dos meses cuando menos el empleo de cabo segundo, para ser promovido á primero.

Tercero. Contar cinco meses de antigüedad de cabo primero, de ellos tres prestando servicio en filas, para el ascenso á sargento segundo.

Cuarto. Probar la aptitud y suficiencia para el ascenso en exámenes verificados con sujeción á las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Para ascender á sargento primero los segundos de todas las armas é institutos del Ejército, excepto Sanidad militar, tendrán precisamente que ingresar en la Academia especial establecida al efecto, y ser aprobados con buena nota de todo el plan de estudios que rija en la misma.

Para el ascenso á sargento primero de los segundos de la Brigada Sanitaria, seguirán observándose las reglas hoy vigentes.

Art. 16. Para aspirar al ingreso en la Academia especial mencionada, será condición indispensable que los pretendientes hayan cumplido en las filas tres años de servicio á lo menos, de los cuales uno en la clase de sargento segundo.

Art. 17. Dicho ingreso se verificará, mediante examen de las materias que se determinen, clasificando los aspirantes para la admisión por orden de preferencia con arreglo á las censuras obtenidas.

Art. 18. El número de plazas de alumnos que deban cubrirse en cada concurso se anunciará

oportunamente y guardará relación con las necesidades del servicio.

Art. 19. Los sargentos alumnos expulsados por cualquier causa de la Academia pasarán en su clase á la situación que tengan los individuos de tropa de su mismo reemplazo, abonándoseles la parte de premio de reenganche que tengan devengada cuando no lo sean por notoria desaplicación ó mala conducta, en cuyo caso quedará aquélla á beneficio del fondo de dotación de la Academia.

Art. 20. Los que terminen con aprovechamiento todos los cursos del programa de la enseñanza teórica y práctica de la Academia serán promovidos al empleo de sargento primero y les quedará de hecho declarada aptitud para el ascenso por antigüedad á Alférez de Infantería y Caballería respectivamente á los procedentes de estas armas, y del Cuerpo del Tren que se organizará á los que procedan de Artillería, Ingenieros y Administración militar.

Art. 21. Los individuos de la clase de tropa no podrán en ningún caso ascender á la categoría de Oficial, sino pasando por la Academia general militar ó por la especial de sargentos.

Art. 22. No podrán contraer matrimonio los sargentos primeros durante el tiempo que en dicha clase permanezcan sirviendo, ni los segundos hasta ser licenciados ó pasar á la segunda reserva.

Art. 23. Las vacantes de los actuales sargentos primeros se amortizarán á medida que vayan ocurriendo; pero á los que queden se les respetarán los derechos adquiridos que sean compatibles con el nuevo sistema de ascenso á Alférez. Todos los sargentos segundos que existen en la actualidad se regirán por el nuevo sistema, y en su consecuencia los que hubiesen entrado ya en el tercer período de reenganche recibirán desde luego la licencia absoluta, ajustándose con arreglo á lo prescrito en el art. 12 del Real decreto de 20 de Julio de 1885.

Art. 24. Para la más rápida amortización de la clase actual de sargentos primeros se concederán las ventajas siguientes:

Primera. Ascenso á Alférez de la escala de reserva.

Segunda. Pase á destinos de la Administración civil dotados con sueldos de 1.500 pesetas cuando menos, ó á los que puedan concederse por el ramo de Guerra.

Tercera. Ascenso por antigüedad en la escala activa y en la proporción establecida, ó sea el cuarto del número total de vacantes de Alférez.

Art. 25. Los sargentos primeros que queden en las filas después de la amortización inmediata á que dará lugar lo dispuesto en el artículo anterior pasarán desde luego á los Cuerpos de reserva, con todos los goces de que estén en posesión

y el derecho de ingresar en la Academia especial antes mencionada, con sujeción á las reglas que se establecen en este decreto, para confirmar su empleo de sargento primero en las nuevas condiciones que ha de llenar esta clase.

Art. 26. A los actuales sargentos alumnos de la Academia especial de su clase se les conservan los derechos con que ingresaron en ella.

Plantillas de clases de tropa para las fuerzas de Infantería al pie de paz.

	SARGENTOS		CABOS	
	Primeros	Segundos	Primeros	Segundos
Un regimiento de línea.....	8	32	32	40
Un batallón de cazadores.....	4	16	16	20
Un id. de reserva.....	1	1	1	1
Un id. de depósito.....	1	1	1	1
Regimiento fijo de Ceuta.....	10	40	40	50
Batallón disciplinario de Melilla.....	4	16	16	20
En el batallón cazadores de Tenerife.....	6	24	24	30
En el batallón reserva de Canarias.....	1	1	1	1
En la Academia general.....	6	24	24	30
En la Escuela central de tiro.....	5	20	20	25
Academia de Zamora.....	2	8	8	10
<i>Plantilla total.</i>				
Los 60 regimientos de línea.....	480	1.920	1.920	2.400
Los 20 batallones de cazadores.....	80	320	320	400
Los 140 batallones de reserva.....	140	140	140	140
Los 140 batallones de depósito.....	140	140	140	140
El regimiento fijo de Ceuta.....	10	40	40	50
El batallón disciplinario de Melilla.....	4	16	16	20
El batallón cazadores de Tenerife.....	6	24	24	30
Los 6 batallones de reserva de Canarias.....	6	6	6	6
La Academia general militar.....	6	24	24	30
La Escuela central de tiro.....	5	20	20	25
Academia de Zamora.....	2	8	8	10
	580	2.619	2.628	2.915

Madrid 27 de Octubre de 1886.—Castillo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Sevilla la cátedra de Aritmética mercantil, Teneduría de libros y ejercicios prácticos de contabilidad, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad, y ser Profesor mercantil ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, sección de Exactas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación jus-

Art. 27. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, que deroga en todo cuanto á él se oponga el de 20 de Julio de 1885.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

ificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Octubre de 1886. — El Director general, Julián Calleja. (Gaceta del 29 de Octubre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

Según comunicación oficial recibida en este Ministerio, el Gobierno ruso ha publicado, con fecha 19 de Junio del presente año, dos decretos relativos á la exportación de maderas de Finlandia. Por el primero se reducen los



